

**ALUMNA: IRENE NATALIA LÓPEZ**

**LEGAJO: VABG52870**

**2020**



**CARRERA: ABOGACÍA**

**Aplicación de los criterios de protección del comercio interprovincial y principio de razonabilidad en la declaración de inconstitucionalidad de una norma ambiental municipal**

**TEMA: MEDIO AMBIENTE**

**NOTA A FALLO**

**“Telefónica Móviles Argentina S.A. – Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” –**

**Julio de 2019**

**TD: VANESA DESCALZO**

**Sumario: I.-Introducción. II.- Reconstrucción de la premisa fáctica. III.- Historia procesal. IV.- La decisión del tribunal. V.- Análisis de la ratio decidendi. VI.- Aporte crítico al fallo analizado: a) El criterio en base a la “cláusula comercial” y los derechos de usuarios y consumidores b) El equilibrio entre precaución y razonabilidad. VII.- Conclusión.- VIII.- Referencias Bibliográficas**

## **I.- INTRODUCCIÓN**

Nuestro sistema normativo es jerárquico, esto quiere decir que hay normas jurídicas consideradas superiores y otras que, por ende, son inferiores. El respeto por ese sistema asegura a la sociedad un trato justo, igualitario, brinda seguridad y paz social. Muchas veces, la aplicación en la realidad de esa jerarquía se presenta como conflictiva y allí interviene el control de constitucionalidad, que en Argentina como es sabido, es jurisdiccional, difuso y de aplicación al caso concreto. Una norma es considerada inconstitucional cuando entra en contradicción con una norma de jerarquía superior, lo que suele ocurrir en un estado federal como el argentino donde las provincias y los municipios gozan de autonomía. La legislación ambiental no es ajena a ésta situación.

El fallo analizado presenta una contradicción normativa en tanto representa un planteo de inconstitucionalidad. La Ordenanza Municipal 299/2010, que dio lugar a la demanda, se fundamentó en el poder de policía municipal para proteger la salud pública y el medio ambiente, ante un probable daño ambiental provocado por las radiaciones no ionizantes emitidas por las antenas de telefonía móvil. El Máximo Tribunal debió decidir si la interferencia de la Ordenanza se encontraba amparada constitucionalmente –por ser consecuencia del legítimo ejercicio del poder de policía municipal- o si, por el contrario implicaba una intromisión en aspectos regulatorios propios de la competencia de las autoridades federales y, por lo tanto, debía ser declarada inconstitucional.

Las medidas dictadas por el legislador generaron un conflicto de intereses, entre los derechos defendidos por la empresa prestadora de servicios, y los que, pretendía proteger la norma municipal. Conflicto que desarrollaremos en el trabajo.

A su vez, supuso para el juzgador, un problema de ponderación de principios, en cuanto, los argumentos esgrimidos en la sentencia recurrida, se fundamentaban en las

facultades del municipio para legislar en materia ambiental y se sostenían en el principio de precaución. A ellos opuso, el Supremo Tribunal, el principio de razonabilidad de las normas que, de acuerdo a Marianiello (2004), deben tener los fines de ellas, o las medidas dispuestas por ellas, para no violar la Constitución.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados “Telefónica Móviles Argentina S.A. – Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” julio de 2019, continuando con fallos precedentes en igual sentido, falló a favor de las actoras declarando la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal.

Se considera relevante el fallo porque, si bien se centró, principalmente en un conflicto de atribuciones entre nación y municipio -cuyo punto de partida fue la temática ambiental- nos sirve para analizar cómo, la decisión adoptada, apuntó a brindar seguridad jurídica en una situación donde, las libertades económicas y el comercio interprovincial, entraron en conflicto con derechos de incidencia colectiva como el derecho a un ambiente sano y a la salud pública. También, porque tendió a delimitar el seguimiento de un criterio razonable, en la adopción de las medidas relativas al medio ambiente, sin despojar de contenido y finalidad a principios ambientales fundamentales.

El trabajo tiene como objetivo analizar críticamente los problemas jurídicos planteados recurriendo a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a doctrina versada en la materia.

## **II.- RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA**

En el año 2010 la Municipalidad de General Güemes de la provincia de Salta dictó una Ordenanza que dispuso, entre otras medidas, la erradicación en un plazo de 60 días de estructuras y antenas de la zona urbana, cuyo emplazamiento incumpliera la distancia mínima de 500 metros respecto de dicha zona o que se encontrara próximo a lugares donde se desarrollaran actividades educativas, deportivas, sociales u otras que significaran la exposición continua de personas a la emisiones de dichas antenas (arts. 6 y 17 OM 299/2010 cit. en Cámara Federal de Apelaciones de Salta, 2016, “Telefónica

Móviles Argentina S.A. – Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”).

Para aprobarla, el Concejo Deliberante se basó en la falta de parámetros que los organismos nacionales debían exigir a las empresas que utilizan este tipo de antenas. Se alegó que las radiaciones emitidas eran perjudiciales para la salud, probablemente cancerígenas, y que por lo tanto, era deber del Concejo proteger la salud de la población. Sostuvieron que, los casos de cáncer hacían presumir que, la causa se encontraba en las radiaciones emitidas por dichas antenas. Otras razones aludidas fueron el impacto visual negativo en el paisaje arquitectónico de la ciudad.

### **III.- HISTORIA PROCESAL**

La perjudicada, Telefónica Móviles Argentina S.A. – Telefónica Argentina S/A, interpuso acción meramente declarativa de certeza ante el Juzgado Federal de Salta N° 1 a fin de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ordenanza mencionada. La misma fue desestimada en agosto de 2015, en base al análisis de las disposiciones legales aplicables al caso. El juez interviniente reconoció que los aspectos técnicos relativos al servicio de telecomunicaciones interprovinciales se encontraban regulados por normas de carácter federal (Constitución Nacional arts 75 inc 13 y 18; Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 art. 6 y 39) y por la autoridad federal de aplicación (actual ENACOM), sin embargo, invocó los art 5 y 123 de la CN, y los arts. 170 y 176 de la Constitución Provincial para fortalecer la tesis de la potestad municipal en ejercicio del poder de policía comunal sobre cuestiones edilicias, ambientales y de salud pública, diferenciando los aspectos funcionales y técnicos del servicio (competencia federal) de la facultad local de regular el emplazamiento de las obras civiles que conforman las estructuras que sirven de soporte de la antenas (competencia municipal- lo aclarado entre paréntesis es mío)

Por otra parte, el magistrado fundamentó su decisión en normas de carácter ambiental, y citó los art. 41 de la CN, la ley General de Ambiente y la ley provincial N° 7.070 haciendo referencia al principio precautorio invocado en la misma Ordenanza, rechazando, por improcedente, el agravio de falta de acreditación de causalidad pregonado por las actoras.

Reconoció que el informe de estudio de impacto ambiental confirmaba que las emisiones de radiaciones no ionizantes no superaban el límite permitido, sin embargo puso énfasis en la incertidumbre, manifestada por la demandada, de la exposición de la población cercana a la antena de la calle Gorriti N° 14. A su vez desestimó el informe pericial basándose en la aplicación del principio precautorio. (Cfr. 2016, fallo cit.).

Ante lo resuelto por el Juez Federal, las actoras interpusieron recurso de apelación ante la Cámara Federal de Salta que lo rechazó, en fallo dictado en febrero de 2016, confirmando la resolución impugnada. Consideraron aplicable el principio precautorio: sosteniendo que si bien no había evidencia científica inequívoca respecto de que las radiaciones de telefonía celular dañasen la salud humana, tampoco quedaba demostrado que fueran inocuas. También negaron cualquier perjuicio material o económico a la empresa, e incluso el derecho adquirido a la ubicación definitiva.

A raíz de ello, las interesadas deciden presentar un recurso extraordinario federal que también fue rechazado por la Cámara, situación que impulsó la elevación de un recurso de queja al que hizo lugar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declarándolo procedente y revocando la sentencia apelada. Fallo dictaminado en julio de 2019 resuelto por mayoría, con disidencia de los magistrados Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti.

#### **IV.- LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

El Máximo Tribunal fundamentó su decisión en la consideración de que la Ordenanza cuestionada se excedió en sus facultades y se atribuyó competencias exclusivas de las autoridades federales. Sostuvo que las antenas cumplían con los estándares de seguridad según criterio del Ministerio de Salud y que la ampliación, modificación y traslado correspondía a la autoridad federal de aplicación. Además, plantearon que la decisión dispuesta por la Ordenanza de reubicar las antenas, produciría el efecto contrario al fin que motivaba la norma, o sea, la protección de la salud de la población. Por este motivo la consideraron una medida irrazonable. Por último, sostuvieron que el principio precautorio no se aplicaba al caso en cuestión en

cuanto, de acuerdo a lo sostenido en la misma Ordenanza, lo que se buscaba era la protección de la salud pública y no la inminencia o probabilidad de un daño ambiental.

## **V.- ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI**

Antes de analizar los fundamentos de la Corte Suprema para fallar a favor de las recurrentes, cabe mencionar que el fallo se dictó en disidencia, por lo que nos detendremos también en sus fundamentos puesto que aportan claridad a los problemas jurídicos planteados en la introducción.

Como expresamos arriba, el Máximo Tribunal resolvió que lo normado por la Ordenanza cuestionada significó una intromisión en aspectos regulatorios de competencia de las autoridades federales en la materia y la declaró inconstitucional considerando que no quedaba comprendida dentro del poder de policía municipal art. 5 y 123 de la CN y 176 de la CPS. Para fundamentar ésta decisión, se basó en el art. 75 inc 13 de la CN, en versada doctrina y en jurisprudencia de la misma Corte, que le permitió reafirmar la noción de que la regulación del comercio interprovincial es de jurisdicción federal y en ésta órbita se incluye al servicio de prestación telefónica.

También, fundamentó su decisión en el art. 75 inc 30 de la CN para sostener que, interferencias como las de la mencionada Ordenanza, pueden ser consideradas como desproporcionadas e irrazonables, en tanto pueden afectar servicios que son de interés público nacional. Según el Máximo Tribunal, el municipio podía autorizar la obra civil que sirve de soporte pero no podía inmiscuirse en aspectos técnicos que correspondían a la autoridad de aplicación y se encuentran regulados en la Ley de Telecomunicaciones.

Siguiendo en ésta línea se enfocaron en las leyes nacionales vigentes en la materia: la Ley Nacional de Comunicaciones 19.798 y la Ley de Tecnologías de la Información y la Comunicación N° 27.078. Ésta última sostiene la necesidad de que las políticas nacionales en materia de telecomunicaciones sean uniformes en todo el territorio nacional, considerando al mismo como una única área de prestación y explotación (2014, art. 3. Ley 27.078).

Basándose en un informe pericial evidenciaron que, la relocalización de la antena de la calle Gorriti 14, era contraproducente en cuanto afectaba la efectividad del servicio y produciría el efecto contrario a lo pretendido por la norma: en lugar de disminuir, aumentaría los niveles de radiación. Además, apoyándose en decretos y resoluciones de la ENACOM y el Ministerio de Salud de la Nación, presumieron que las antenas observadas cumplían con la reglamentación y los protocolos de seguridad, lo que significaba que sus niveles de contaminación eran tolerables, dentro de los parámetros establecidos por las autoridades federales.

Por último, indicaron que lo expresado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en relación al principio precautorio no era aplicable al caso en cuanto no referenciaba un tema de política ambiental, sino de salud pública. Culminando con la consideración de la irrazonabilidad de la norma, por infundada, desproporcionada y arbitraria, injustificada por los hechos y circunstancias.

Hasta aquí desarrollamos los fundamentos del fallo dictado en mayoría por los magistrados C. Rosenkrantz, E. I. Highton de Nolasco y R. Lorenzetti. Pero cabe detenerse brevemente en los considerandos de la disidencia porque nos permitirán analizar críticamente el fallo en relación a la temática ambiental que nos ocupa.

Habiendo reconocido la competencia federal en la prestación del servicio de telecomunicaciones, los votos en disidencia se detuvieron en las atribuciones municipales en materia ambiental, salud pública y planeamiento territorial. Fundamentando su postura en la noción de facultades concurrentes que, siempre reconociendo límites, permite reforzar el federalismo. Sostuvieron que, tanto la Constitución Provincial, como la Carta Orgánica Municipal y la ley 7070 de Protección del Medioambiente, reconocen atribuciones concretas en materia de urbanismo, protección, promoción y preservación del medioambiente, paisajismo, desarrollo sostenible y salud pública, entre otras. Por lo que manifestaron que el Municipio de General Güemes contaba con atribuciones para regular sobre razones ambientales, de salud pública y planeamiento territorial y propusieron declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario pero confirmar la sentencia cuestionada. (Del voto en disidencia Maqueda, J.C., y Rosatti, Horacio -2019)

## VI.- APORTE CRÍTICO AL FALLO ANALIZADO

### a) El criterio en base a la “cláusula comercial” y los derechos de usuarios y consumidores:

Si volvemos al problema jurídico -planteado en la introducción- sobre la contradicción normativa, podemos afirmar que la relevancia en la competencia exclusiva federal, sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se debió a que el juzgador no puso el acento en la cuestión ambiental sino en la protección del comercio interjurisdiccional. Ello, le permitió desestimar los fundamentos, tanto de la norma municipal, como los de los tribunales federales, que se habían centrado en el derecho a un ambiente sano y el derecho a la salud; y declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza.

La CSJN consideró que las facultades, de las que hizo uso el municipio de Gral Güemes, interferían en un servicio de utilidad nacional, separándose así del criterio mantenido por la Cámara de Apelaciones de Salta que se había basado en las nociones de complementariedad y concurrencia para legislar en la materia por parte del Concejo Deliberante.

La protección al comercio interprovincial corrió el eje de la discusión a un lugar donde la CSJN cuenta con amplia jurisprudencia. Así, en un fallo anterior a la reforma constitucional de 1994, sostenía que,

*“Los servicios telefónicos que ponen en comunicación una provincia con la Capital Federal, otras provincias y países extranjeros, están puestos por la Constitución Nacional vigente lo mismo que la anterior bajo la jurisdicción del Gobierno Nacional, como uno de los medios de “constituir la unión nacional”. Si bien esa jurisdicción es compatible con el ejercicio del poder de policía y de la potestad fiscal por parte de las provincias y de sus municipalidades [...] no deben condicionar de tal modo la prestación del servicio que puedan obstruirlo o perturbarlo, directa o indirectamente.”*

(CSJN, 1949 “Prov. de Bs. Aires c/ Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata”. Fallos 213:467). (El abreviado es mío).

En fallos posteriores a la reforma también sostuvo ésta noción, por ejemplo cuando dijo: “Las comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional, pues ellas **constituyen el ejercicio del comercio**, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país. (CSJN, 2007, Telefónica de Argentina S.A. c/ s/acción de inconstitucionalidad”. Fallos 330:3098) (El subrayado es mío). Y en igual sentido en “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ acción procesal administrativa” (2000) que sostenía que las comunicaciones telefónicas interestatales se hallan sujetas a la jurisdicción nacional porque ese servicio implica el ejercicio del comercio en los términos del art 75, inc. 13-

Al respecto coincidimos en que, si bien es necesario contemplar la demanda creciente de protección ambiental y los derechos de incidencia colectiva vinculados a ella, lo mismo no puede dar lugar a la desprotección de otros derechos que gozan de paridad jerárquica. Nos referimos específicamente a la “cláusula comercial” del art 75 inc. 13 de la CN pero también a los derechos de usuarios y consumidores.

En éste último sentido es importante señalar que el fallo analizado se centra en que la descentralización excesiva perjudicará, tarde o temprano, lo derechos de usuarios y consumidores afectando el acceso a una prestación eficiente y asequible del servicio. El voto de Ricardo Lorenzetti pone luz en el problema:

*“El servicio de telefonía es ampliamente utilizado por la población, incluidos los habitantes del municipio demandado. Para que ello sea posible es necesaria la instalación de antenas. Para que la instalación de antenas sea viable es imprescindible una economía de escala, es decir, invertir en regiones amplias. **Que la posibilidad de que, en una región, la empresa tenga que negociar municipio por municipio las condiciones de instalación, no solo incrementaría los costos de transacción, sino que sería imposible la prestación de un servicio regional con diferentes regulaciones locales.** Esta regla examinada en sus consecuencias perjudicaría a los consumidores, que no tendrían acceso a la telefonía o pagarían servicios más caros.”* (Del voto de Ricardo Lorenzetti. Fallo cit. 2019) (El subrayado es mío).

Así es como, en base al art. 42 3° párrafo de la CN que establece que la legislación establecerá los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, la CSJN afirma la idea central de que corresponde a nación asegurar los servicios esenciales a la población, y a las provincias ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional que posibilitan el cumplimiento de aquellos fines.

En definitiva, la norma fue declarada inconstitucional porque había alterado esas condiciones y, de aplicarse, afectaba el comercio interjurisdiccional, los derechos de usuarios y consumidores y el derecho de la empresa a ejercer una actividad regulada y supervisada por la autoridad federal.

**b) El equilibrio entre precaución y razonabilidad:** La protección de los derechos recién mencionados nos lleva a analizar otra cuestión: la norma municipal justificó su interferencia basándose en la protección del ambiente y el derecho a la salud. Vislumbramos una contradicción entre principios cuya ponderación terminará en la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Al respecto sostiene Cafferatta, “De lo que no cabe duda, que entre ambiente y salud existe una estrecha relación” y continua “Así, se ha dicho que “el derecho a la tutela del ambiente o derecho al ambiente salubre, puede considerarse expresión del derecho a la salud”. (Cafferatta, 2004, 21 y 22). El derecho a la salud a su vez está amparado expresamente en el art. 41 de la Constitución Provincial y en los art. 33 y 42 de la Constitución Nacional.

En la expresión de agravios, las actoras afirmaron que,

*“[...] desde el momento en que quedó demostrado que las antenas de telefonía móvil no tenían efectos nocivos sobre la salud de las personas y que los absurdos límites fijados por ella al emplazamiento de las antenas no harían más que provocar el efecto contrario al que se quería evitar, la Ordenanza se volvía irrazonable pues dejaba de estar motivada en las circunstancias y hechos que supuestamente la impulsaron y sobre la base de los cuales se la pretendía*

*justificar*”. (Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” 2019. Fallos: 342:106)

Creemos, al igual que lo entendió la Corte, que la Ordenanza no cumplía con la pauta, según la cual, la reglamentación legislativa no debe ser infundada o arbitraria sino razonable y, en este sentido que cualquier limitación a las libertades económicas por el sólo hecho de constituir una limitación debía ser un acto razonable. En fallos precedentes la Corte Suprema clarificaba ésta idea al sostener,

*“El análisis de la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines que el legislador se ha propuesto es ajeno a la competencia de la Corte Suprema, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos, o sea resolver si son o no proporcionados a dichos fines y, en consecuencia, si es o no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados”*. (CSJN, “Pedro Inchauspe Hermanos c/ Junta Nacional de Carnes. Junta Nacional de Carnes c/ Baurin, Juan J. Junta Nacional de Carnes c/ Corbett Hnos.” 1944. Fallos: 199:483)

En palabras de Esain, J.,

*...las provincias podrán dictar normas complementarias ambientales que puedan afectar el comercio interprovincial o la libre circulación de productos, ya que el medio ambiente constituye un objetivo de cada estado provincial capaz de justificar limitaciones en materia de comercio y transporte; pero éstos límites deberán estar sometidos al principio de proporcionalidad y la obligación de minimizar los efectos en el comercio de éste tipo de medidas. Este es el límite de la competencia provincial de complemento: la proporcionalidad del medio elegido y la modalidad del mismo.* (Esain, 2006, 16)

Abalados por el informe del perito oficial que indicó que el traslado de la antenas aumentaría el nivel de exposición de la población cercana a la radiación, consideró la Corte que ha el traslado de las antenas suponía el efecto contrario a lo que la norma buscaba lo que la volvía irrazonable.

Aráoz Fleming, J. (2020) plantea que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta interpretó de manera amplísima (sic) el principio precautorio. Sostuvimos que la CSJN rechazó la aplicación del principio precautorio sostenido por la Cámara y, basándose en el examen pericial, estimó como poco probable la relación causal entre la contaminación del ambiente por radiación y las patologías experimentadas por los pobladores.

El artículo 4° de la ley 25.675 describe los principios que regulan la temática ambiental, lo mismo hace la ley provincial 7070 de protección del medio ambiente en su art 5. Entre ellos el principio precautorio que establece que “...cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”. (Ley 25675, 2002).

Al respecto nos dice Cafferatta “...el principio de precaución introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles. Opera en un ámbito signado por la incertidumbre” (Cafferatta, 2004, 166)

Cabe preguntarnos ¿Por qué la CSJN consideró que el estado de incerteza manifestado no justificaba la aplicación del principio precautorio? La CSJN partió de la noción de que la empresa de teléfonos móviles contaba para funcionar con la autorización de la ENACOM. El Ente Nacional de Comunicaciones nos aclara la escasa probabilidad del daño cuestionado por la Ordenanza. En la página web del ente bajo el título “Las antenas y la salud”, aclara que...

*“Hasta el momento, dentro de los límites recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) no existen evidencias científicas concluyentes que permitan afirmar que las radiaciones no ionizantes (RNI) producen efectos adversos sobre la salud de la población”*

*Y continúa “El marco normativo de nuestro país sobre los niveles de la Máxima Exposición Poblacional (MEP) a las RNI está basado en las últimas recomendaciones de la OMS. Tanto las mediciones realizadas por la ENACOM como por las presentadas por las operadoras, dan valores*

*muy inferiores a los requeridos por la normativa argentina y por la OMS.*  
(ENACOM, Antenas amigables, 2020)

La autoridad nacional había autorizado la instalación de las antenas y el Tribunal presume que los hace en consonancia con la normativa vigente: resoluciones del Ministerio de Salud y del Ente Nacional de Comunicaciones donde se fijan límites para las emisiones de los campos electromagnéticos

Coincidimos con lo planteado por Lorenzetti:

*“La aplicación del principio precautorio, aun existiendo una incertidumbre científica respecto al riesgo, **requiere un mínimo de demostración de la posible concreción del daño** [...] debe existir un umbral de acceso al principio precautorio ya que **de lo contrario siempre se podrá argumentar que cualquier actividad podrá causar daños**. El problema que ello acarrea es que **se puede desnaturalizar la utilización del principio**, prestándose a usos que sean negligentes u obedezcan en realidad a otras intenciones. (Del voto de Ricardo Lorenzetti, Fallo cit. 2019). (El subrayado es mío).*

Porque a pesar de las intenciones fundadas de los legisladores municipales extender en demasía la precaución puede derivar en una medida arbitraria. Y son ese tipo de medidas las que la vuelven inconstitucional, como explica Marianiello

*“la circunstancia de que los poderes constituidos obrasen en ejercicio de facultades reglamentarias, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades lo que les va a otorgar validez a los actos de los órganos del Estado. (Marianiello, P., 2015, 9 y 10)*

De esa manera, la aplicación ilimitada del principio menoscabaría la finalidad por la que fue contemplado, primeramente, en la legislación ambiental, a saber, tomar los recaudos indispensables frente a un estado de incertidumbre y anticiparse a un daño grave e irreversible pero probable.

## VII.- Conclusión

El presente trabajo ha pretendido analizar un fallo, considerado relevante, porque permitió remarcar la importancia de garantizar la actividad comercial frente a un reclamo que, si bien aparentemente justo, legítimo y amparado constitucionalmente carecía de probabilidad. Además, analizar la necesidad de que los gobiernos adopten criterios de razonabilidad a la hora de aplicar medidas de precaución en materia ambiental

Quien escribe, coincide con la decisión del Máximo Tribunal por las razones que sinterizamos a continuación:

1. Este fallo, como otros en igual sentido, puso en evidencia la necesidad de articular la protección al comercio interprovincial con la protección al medio ambiente en pos de alcanzar la meta del desarrollo sostenido.
2. La jurisprudencia de la CSJN demuestra que el Tribunal Supremo se ha inclinado, por hacer prevalecer las facultades federales, para asegurar la prestación de servicios uniformes en todo el territorio nacional que una descentralización excesiva haría improcedente perjudicando a usuarios y consumidores.
3. Por otro lado, la defensa de la libertad económica no implica vulnerar unos derechos colectivos por favorecer otros, sino que corresponde al Tribunal armonizar la protección del ambiente con el bienestar económico como lo establece la Constitución Nacional.
4. Al cuestionar la aplicación del principio precautorio, la CSJN puso el acento en una cuestión fundamental: la importancia de moderar su uso, en aras de no menoscabar el sentido por el cual se incluyó en la legislación ambiental.
5. Por último, vinculado con el punto anterior, queda decir que las medidas que adoptan los gobiernos, y que se justifican con base en la protección y defensa del medio ambiente y la salud, deben sustentarse en un criterio de razonabilidad que no las vuelva desproporcionadas y arbitrarias, desvirtuando la finalidad para las que fueron creadas.

## VIII.- Referencias Bibliográficas

**Aráoz Fleming, J., (2020)** *De la interpretación coherente y armónica de las normas El caso Antenas a la luz del voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia.* Recuperado de: <https://elderechoinformatico.com/?p=1227>

**Cafferatta, N. A., (2004),** *Introducción al Derecho Ambiental.* Recuperado de: [https://www.academia.edu/10367209/Introducci%C3%B3n\\_al\\_Derecho\\_Ambiental\\_N%C3%A9stor\\_Cafferatta](https://www.academia.edu/10367209/Introducci%C3%B3n_al_Derecho_Ambiental_N%C3%A9stor_Cafferatta)

**Di Paola, D.F., y De Iure, N.G., (2019)** *Relocalización de antenas de telefonía celular: Inconstitucionalidad de ordenanza municipal.* Recuperado de: <https://www.marval.com/publicacion/relocalizacion-de-antenas-de-telefonía-celular-inconstitucionalidad-de-ordenanza-municipal-13384>

**Ente Nacional de Comunicaciones, (2020),** *Las antenas y la salud.* Recuperado de: <https://www.enacom.gob.ar/antenasamigables>

**Esain, J. A., (2006)** *Competencias ambientales y Federalismo. La complementariedad maximizante ha llegado a la justicia.* Recuperado de: <http://jose-esain.com.ar/all/adjuntos/1574644661La%20complementariedad%20maximizante%20a%20prop%C3%B3sito%20de%20dos%20resolu%20E%2080%A6.pdf>

**Marianiello, P.A. (2015)** *El principio de razonabilidad y su regulación en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.* Recuperado de: <https://patriciomarianiello.com.ar/home/uploads/2015/01>

### JURISPRUDENCIA

**Cámara Federal de Apelaciones de Salta,** “Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/camara-federal-apelaciones-salta-federal-salta-telefonica-moviles-argentina-sa-telefonica-argentina-sa-municipalidad-gral-guemes-accion-meramente-declarativa-inconstitucionalidad-fa16500000-2016-02-29/123456789-000-0056-1ots-eupmocsollaf?>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación,** “Pedro Inchauspe Hermanos c/ Junta Nacional de Carnes. Junta Nacional de Carnes c/ Baurin, Juan J. Junta Nacional de Carnes c/ Corbett Hnos.”(1944) Fallos: 199:483. Recuperado de : <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=199&pagina=483>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación** “Prov. de Bs. Aires c/ Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata” (1949) Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=213&pagina=467>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación,** “Telefónica de Argentina S.A. s/ acción de inconstitucionalidad” (2007) Fallos: 330:3098. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=330&pagina=3098>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación**, “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ acción procesal administrativa” (2000). <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=480835&cache=1605702314485>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación**, “Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (2019) Fallos: 342:1061. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html>

## LEGISLACIÓN

**Constitución de la Nación Argentina (1994)** Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

**Constitución de la provincia de Salta (2003)**  
<http://senadosalta.gob.ar/institucional/constitucion/constitucion-provincial>

**Ley 7070 (2000)** *Protección del medio ambiente*. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-7070-123456789-0abc-defg-070-7000avorpyel/actualizacion>

**Ley 25675 (2002)** *Ley General del Ambiente*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

**Ley 27.078 (2014)** *Argentina Digital. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239771/norma.htm>